

Id Cendoj: 28079230061998100002
Órgano: Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso
Sede: Madrid
Sección: 6
Nº de Recurso: 0342/1995
Nº de Resolución:
Procedimiento: Recurso contencioso-administrativo
Ponente: MERCEDES PEDRAZ CALVO
Tipo de Resolución: Sentencia

Resumen:

ABUSO POSICION DE DOMINIO - DESESTIMATORIA

SENTENCIA

Madrid, a veinticinco de Marzo de mil novecientos noventa y ocho.

Vistos los autos del recurso contencioso-administrativo núm.342/1995 que ante esta Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional ha promovido la Procuradora de los Tribunales D^a. NURIA SOLE BATET en nombre y representación de Federico frente a la Administración del Estado, defendida y representada por el Sr. Abogado del Estado, contra la Resolución dictada por el Tribunal de Defensa de la Competencia el 13 de Marzo de 1.995 en materia relativa a abuso de posición de dominio con una cuantía Indeterminada, siendo codemandado la Sociedad Anónima Distribuidora de Ediciones (SADE).

Ha sido Ponente la Magistrada D^a Mercedes Pedraz Calvo.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- La representación procesal indicada interpuso recurso contencioso-administrativo ante esta Sala contra la Resolución de referencia mediante escrito de fecha 11 de Mayo de 1.995 dictándose por la Sala Providencia acordando tener por interpuesto el recurso, ordenando la reclamación del expediente administrativo y la publicación de los correspondientes anuncios en el B.O.E.

Segundo.- En el momento procesal oportuno la parte actora formalizó la demanda mediante escrito presentado el 3 de Octubre de 1.995 en el cual, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó de rigor, terminó suplicando se dicte sentencia: "Declarando el derecho de mi mandante a que por parte del distribuidor SADE se cese en la práctica prohibida de cobro de portes, al ser su cobro no equitativo y desigual (art. 6,2,a) y d) Ley 16/89), y se le restituya de las cantidades abonadas indebidamente por el concepto portes desde su alta hasta la actualidad".

Tercero.- El Sr. Abogado del Estado contestó a la demanda para oponerse a la misma y con base en los fundamentos de hecho y de derecho que consideró oportunos, terminó suplicando la desestimación del recurso.

Cuarto.- La codemandada contestó a la demanda solicitando su desestimación y la confirmación de la Resolución impugnada, con base en los fundamentos de hecho y de derecho que dejó expuestos.

Quinto.- La Sala dictó Auto el día 8 de Febrero de 1.996 acordando el recibimiento a prueba del recurso, practicándose la documental a instancias de la actora con el resultado obrante en autos. Asimismo

se practicó prueba documental a instancias de la codemandada, dándose pro reproducido el expediente administrativo.

Sexto.- Las partes, por su orden, presentaron sus respectivos escritos de conclusiones, para ratificar lo solicitado en los de demanda y contestación a la demanda.

Séptimo.- La Sala dictó providencia señalando para votación y fallo del recurso la fecha del 18 de Marzo de 1.998 en que se deliberó y votó, habiéndose observado en su tramitación las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Es objeto de impugnación en el presente recurso contencioso administrativo el Acuerdo dictado el día 13 de Marzo de 1.995 por el Tribunal de Defensa de la Competencia en el expediente R. 109/95, resolviendo el recurso interpuesto por Federico hoy actora, contra Acuerdo del Director General de Defensa de la Competencia de 23 de Diciembre de 1.994 por el que se sobreseía el expediente que tuvo como origen las denuncias del recurrente y otro contra Sociedad Anónima Distribuidora de Ediciones, hoy codemandada, por posible abuso de posición de dominio al cobrar los servicios de embalaje, suministro asesoramiento y servicios al recurrente y no cobrar esos servicios a otros puntos de venta.

Segundo.- La actora denunció que en Enero de 1.993 SADE modificó el concepto por el que le cobraba una cantidad semanal, aunque no el importe de dicha suma, sustituyendo el de "ayuda al servicio" por el de "embalaje/trabajo auxiliar", y que en caso de impago, se corta el suministro de publicaciones periódicas, siendo así que SADE goza de exclusiva territorial en Barcelona para la distribución de determinadas publicaciones periódicas.

El hoy actor alegaba en su denuncia que la codemandada les discrimina perjudicándoles frente a otros competidores a los que no cobra tal servicio o les cobra importes menores.

La Administración entendió que si bien SADE detentaba una posición de dominio para la distribución de determinadas publicaciones, no tenía tal posición en cuanto a la entrega de las mismas a los explotadores de puntos de venta, quienes pueden hacerse cargo de los paquetes de publicaciones de varias maneras diferentes.

Tercero.- La actora sostiene que SADE ostenta posición de dominio porque el contrato de distribución con el editor incluye el suministro directo al vendedor, y que ha abusado de esa posición al hacerle pagar conceptos que no ha contratado (embalajes, trabajos auxiliares, etc.), cuando a otros clientes les cobra cantidades menores.

El primer punto base de su argumentación no se ha acreditado, y si se ha probado lo contrario: existen varias posibilidades alternativas de suministro directo entre el distribuidor y el vendedor, y no puede aceptarse la versión reduccionista de la actividad del distribuidor como "porteador" de los productos desde el editor al vendedor. La actora puede utilizar otros sistemas varios para que las publicaciones que distribuye SADE se encuentren en su punto de venta, sistemas que según resulta del expediente y de sus propias alegaciones le resultan inconvenientes por el precio más alto a abonar o por el trabajo suplementario que le ocasionan.

Por otra parte, la actividad de distribución ofrece una complejidad que excede al mero transporte, y si bien todos los operadores implicados, editores, distribuidores, transportistas y vendedores pretenden lo mismo, que el consumidor final tenga a su disposición las publicaciones sin retrasos, se ha acreditado que la distribución no incluye siempre y necesariamente la entrega de los paquetes en el punto de venta.

Cuarto.- Finalmente, la cuestión más relevante a los efectos estudiados es la relativa a la alegada discriminación sufrida por el recurrente.

Aún teniendo por probado que SADE ostentase una posición de dominio en los términos pretendidos por el Sr. Federico, no se ha acreditado que la codemandada haya aplicado al actor condiciones diferentes para prestaciones similares a las que proporciona a otros vendedores de prensa.

Por el contrario, se ha acreditado que el sistema general adoptado en las fechas relevantes para la gran mayoría de sus clientes, es el que aplica al actor; que el precio que cobra por los servicios que le presta colocando el producto en su punto de venta en condiciones determinadas de embalaje es idéntico al

que factura a los otros clientes; y que en consecuencia no es posible apreciar, a la vista de lo dispuesto en la Ley de Defensa de la Competencia en su art. 6, que sea víctima de una discriminación que pudiera ocasionarle desigualdad en su situación competitiva.

De cuanto queda expuesto resulta la desestimación del presente recurso y la confirmación del acto administrativo impugnado.

Quinto.- No se aprecian razones que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 131 pfo. 1 de la Ley Jurisdiccional, justifiquen la condena al pago de las costas a ninguna de las partes.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de pertinente aplicación,

FALLAMOS:

Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de Federico contra el Acuerdo dictado por el Tribunal de Defensa de la Competencia el 13 de Marzo de 1.995 descrito en el fundamento jurídico primero de esta sentencia, el cual confirmamos por ser conforme a Derecho, sin efectuar condena al pago de las costas.

Al notificarse la presente sentencia se hará constar el recurso que cabe contra la misma, conforme previene el art. 248.4 de la Ley orgánica 6/1985 de 1 de julio, del Poder Judicial.

Así, por nuestra Sentencia, testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen a los efectos legales, junto con el expediente administrativo, en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por la Magistrada Ponente en la misma, lltma. Sra. D^a MERCEDES PEDRAZ CALVO., estando celebrando Audiencia Pública la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional; certifico.-.